



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2018-00010-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO DUEÑAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>VINCULADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SUBSECRETARÍA GENERAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del incumplimiento de la medida cautelar decretada en el proveído del trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018), ante la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió:

*«PRIMERO: **DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 04649 de fecha 22 de septiembre del año 2017 proferido por el Director General de la Policía Nacional.*

***SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011».*

En auto del 13 de mayo de 2021, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Policía Nacional, confirmando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 04649 del 22 de septiembre de 2017<sup>2</sup>.

A través de memorial del 4 de abril de la presente anualidad el apoderado de la parte actora solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la Policía Nacional, por el incumplimiento del auto proferido el 13 de junio de 2018. Como fundamento de la solicitud expuso que el señor Fernando Dueñas fue citado a Junta Medico Laboral el día 29 de septiembre de 2020, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, estableciéndose a través de Acta No. 8065 del 29 de septiembre de 2020, un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 59.59%, determinándose que no es apto de reubicación laboral.

Expone que el anterior dictamen fue recurrido en apelación, correspondiendo al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual, mediante dictamen del 3 de diciembre de 2021, emitió Acta número M21-248 TML21-2-575 MDNSG-TML-41.1 registrada en el folio no. 190-371, dictaminándose una pérdida de capacidad laboral del 59%, confirmando la recomendación de no reubicación

<sup>1</sup> Ver folio 44 a 50 del expediente.

<sup>2</sup> Archivo pdf denominado «006AutoConfirmaSuspensionProvisional» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

laboral.

Indica que mediante Resolución 00571 del 9 de marzo de 2022, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor Fernando Dueñas, con fundamento en que el acta de emitida por el Tribunal Médico Laboral estableció que no era apto para reubicación.

Expone que la entidad demandada está incumpliendo con la orden judicial de reintegrar al señor Fernando dueñas, dado que la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 04649 de 22 de septiembre de 2017, se da ya que el Tribunal Médico Laboral recomendó no reubicar al señor Fernando Dueñas, misma situación que acontece con la Resolución 00571 del 9 de marzo de 2022, que se fundamenta en la recomendación de no reubicar del Tribunal Médico Laboral.

Mediante auto del 21 de abril de 2021, en atención a la solicitud propuesta por el apoderado de la parte demandante, se dispuso, dar apertura al incidente de desacato, y se ordenó al correr traslado por el término de 3 días al Director General de la Policía Nacional.

### **1.1. De lo manifestado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional<sup>3</sup>**

Mediante memorial del 27 de abril de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional da respuesta al presente trámite indicando, en primer lugar, que el Director General de la Policía Nacional no es superior jerárquico de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional de la cual hace parte el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ni depende o se encuentra dentro de la estructura interna de la Policía Nacional.

Expone que es el organismo médico laboral el encargado de determinar las razones objetivas por las cuales fue emitida el Acta M21-248 TML21-2-575 registrada al folio Nro. 190-371 de fecha 3 de diciembre de 2021, mediante la cual se determinó que el Patrullero Fernando Dueñas no era apto, sin reubicación laboral, decisión ejecutada por una obligación legal por el Director General de la Institución de Policía.

Resalta que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía hace parte de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que no es una dependencia de la Policía Nacional.

Sostiene que, mediante Acta M17-466MNSG-TML.41. de fecha 10 de julio de 2017, registrada a folio 197, emitida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en razón a las patologías del actor de i) remplazo total de cadera izquierda con severa limitación, 2) estrés postraumático, y 3) cicatrices no quirúrgicas descartadas, se estableció una disminución de capacidad laboral del 41.1%. Sin embargo, a través de Acta M21-248 TML21-2-575 registrada a folio 190-371 de fecha 3 de diciembre de 2021, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en razón a la nueva patología de antecedentes de hipoacusia neurosensorial bilateral con un PTA promedio bilateral de 48.7, estableció una disminución de capacidad laboral del 59.0%.

Afirma que, a través de la Resolución 05413 del 2 de noviembre de 2018 «*por la*

---

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado «05ContestacionIncidente» del expediente digital.

*cual se da cumplimiento a la medida cautelar y se reintegra al servicio activo a un Patrullero de la Policía Nacional», se procedió a reconocer al demandante los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar.*

Señala que, el hecho sobreviniente, esto es, la nueva patología que padece el actor impide que continúe en el servicio activo de la Policía Nacional, pues debido a su no aptitud y no sugerencias de la reubicación laboral era obligación de la entidad retirarlo ya que cumplió con los requisitos para la pensión de invalidez, al tener un porcentaje de 59.0% de disminución de la capacidad psicofísica.

Manifiesta, que ante la nueva calificación se genera una situación diferente a lo ordenado en auto del 13 de junio de 2018, por lo que no se está incumpliendo la orden emitida, ya que el actor fue reintegrado en el 2018.

Solicita que se archive el presente trámite incidental, ante la inexistencia de incumplimiento del auto de fecha 13 de junio de 2018, en el cual se ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 04649 del 22 de septiembre de 2017, dado que la expedición de la Resolución 00571 del 9 de marzo de 2022, obedece a hechos sobrevinientes posteriores al auto que dictó la medida cautelar, más aún, a una nueva patología de carácter hipoacusia neurosensorial, que impide su permanencia en la institución, y el cabal desempeño del accionante en sus actividades como policía.

Pide se desvincule del presente trámite al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en razón a que no depende ni se encuentra dentro de la estructura interna de Policía Nacional.

## **1.2. De lo manifestado por el apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>.**

El apoderado de la parte demandante se pronuncia sobre los argumentos expuestos por la entidad demandada, indicando que la Resolución 00571 del 9 de marzo de 2022, se motivó teniendo en cuenta lo manifestado por el Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de policía número M17-466 del 10 de julio de 2017, en la cual se recomendó *«INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO – REUBICACIÓN LABORAL NO LABORALES»*, por lo que no existe un hecho sobreviniente, ya que no se está hablando de calificación de patologías, ni de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues lo que se debate es la reubicación laboral del demandante.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, establece las sanciones por el incumplimiento de una medida cautelar, enmarándose:

*«ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

---

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «07DescorreContestacion» del expediente digital.

*La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días*

*El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave».*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, mediante auto del 13 de junio de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 04649 del 22 de septiembre de 2017, proferido por el Director General de la Policía Nacional, por la cual se ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica del Fernando Dueñas. Lo anterior, al considerar que la entidad demandada debió agotar inicialmente la reubicación del prenombrado y no disponer de manera inmediata su retiro.

Ahora, de lo probado en el expediente, se advierte que a través de la Resolución 05413 del 2 de noviembre de 2018 «*Por la cual se da cumplimiento a una medida cautelar ordenada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, y se reintegra al servicio activo a un patrullero de la Policía Nacional*», se resolvió<sup>5</sup>:

*«ARTICULO 1. Dar cumplimiento al auto de fecha 13 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, Expediente No. 54-001 - 33-40-007-2018-00010-00, en el sentido de suspender de manera provisional los efectos de la Resolución No. 04649 del 22 de septiembre de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo al Patrullero **FERNANDO DUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.195.906, por Disminución de la Capacidad Sicofísica, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.*

***ARTÍCULO 2.** Reintegrar al servicio activo de la policía Nacional, al señor **FERNANDO DUEÑAS**, en el grado de Patrullero»<sup>6</sup>.*

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad demandada dio cumplimiento a la orden emitida en el auto del 13 de junio de 2018, dado que procedió con el reintegro del demandante.

Sin embargo, en razón a la solicitud elevada por el actor el 25 de enero de 2021, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía emitió el Acta M21-248 TML 21-2-575 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio 190-371, en la que indicó:

#### **«IV. Decisiones**

*Por las razones anteriores expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **8065 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, realizada en la ciudad y en consecuencia resuelve:*

##### **A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000 se*

<sup>5</sup> Págs. 35 a 37 del archivo pdf denominado «02SolicitudIncidente» del expediente digital.

<sup>6</sup> Págs. 23 a 24 del archivo pdf denominado «02SolicitudIncidente» del expediente digital.

determina:

1, *Hipoacusia neurosensorial bilateral de 48.7 deciles (dB) dado por promedio tonal auditivo de oído derecho de 50 decibeles (dB) y de oído izquierdo de 47.5 decibeles (dB).*

**B. Clasificación de las Lesiones o afectaciones y calificaciones de capacidad para el servicio.**

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO por Acta de Junta Médico laboral No. 9487 de 23 de septiembre de 2016 y su Acta de Junta Médico Laboral Adicional No. 406 del 19 de abril de 2018, así como por Acta de Tribunal Médico Laboral No. M17-466 del 10 de Julio de 2017. No se recomienda reubicación laboral.**

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

**Anterior: CUARENTA Y UNO PUNTO CERO UNO POR CIENTO (41.01%) por Tribunal Médico Laboral No. M17-466 del 10 de julio de 2017.**

**Actual: DIECISIETE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (17.99%)**

**Total: CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO (59.0%)».** (Subraya fuera del texto)

En tal sentido, se evidencia que, mediante Resolución 00571 del 9 de marzo de 2022 «*Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la Capacidad sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional*», el Director General de la Policía Nacional resolvió:

«**ARTÍCULO 1°.** Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al Patrullero que se relaciona a continuación:

Patrullero **FERNANDO DUEÑAS**, cédula de ciudadanía Nro. 88.195.906.  
 Disminución de la capacidad laboral del **59.0%**.

**ARTÍCULO 2°.** Indicar que el citado funcionario continúe dado de alta en la respectiva tesorería por el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo».

A su vez, revisada la referida resolución, se tiene que en ella se señaló que mediante el Acta M21-248 TML 21-2-575 de 3 de diciembre de 2021, el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, no recomendó la reubicación laboral del Patrullero Dueñas para desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción en la institución. En efecto, se citó lo expuesto en dicha acta:

«3. Con respecto a la aptitud del calificado esta Sala evidencia que es **NO APTO** por Acta de Junta Médico Laboral No. 9487 del 23 de septiembre de 2016 y su Acta de Junta Médica adicional No. 4006 del 19 de abril del 2018, así como por Acta de Tribunal Médico Laboral No. M17-466 del 10 de julio de 2017. 4. Con respecto a la recomendación de reubicación laboral esta Sala evidencia que el Acta de Tribunal Médico Laboral No. M17-466 del 10 de julio de 2017, no recomiendo la reubicación laboral del calificado». (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte accionante, se observa que la entidad demandada no realizó un estudio juicioso de reubicación del accionante, pues para definir su retiro se hizo alusión a lo determinado en el Acta de Tribunal Médico Laboral No. M17-466 del 10 de julio de 2017, misma que fue

analizada al decretarse la medida de suspensión provisional, mediante auto del 13 de junio de 2018, y donde se encontró acreditado que no se estudió la instrucción y pericia con la que cuenta el Patrullero Dueñas para ser reubicado.

De este modo, el Despacho estima que la entidad accionada si bien propendió por dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, habiendo expedido la Resolución 05413 del 2 de noviembre de 2018, lo cierto es que con posterioridad, al proferir la Resolución 00571 del 9 de marzo de 2022, surgieron nuevamente las circunstancias que dieron origen a la suspensión del Resolución 04649 del 22 de septiembre de 2017, por cuanto el nuevo retiro del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica, como se expuso en precedencia, se fundamentó en lo señalado en el Acta de Tribunal Médico Laboral No. M17-466 del 10 de julio de 2017. En consecuencia, se considera que se incurrió en desacato de la orden emitida en el auto del 13 de junio de 2018, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 13 de mayo de 2021.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que hay un claro desconocimiento de la obligatoriedad y del respeto a las órdenes judiciales, por lo que se le impondrá una sanción de **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** al General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.242.018, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, al ser el funcionario que emitió la orden, conforme con lo dispuesto el artículo 241 del CGP<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** al General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.242.018, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con la imposición de **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, a la ejecutoria de este proveído, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, consignando la suma de dinero respectiva en la cuenta del **Banco Agrario de Colombia No. 3-0820 000640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional**<sup>8</sup>

**TERCERO:** En caso de que no se acredite el pago de la referida multa dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, por Secretaría procédase a remitir la documentación pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

<sup>7</sup> «ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días. (...)».

<sup>8</sup> Según Circular DESAJCC 15-126 del 3 de diciembre de 2015 enviada a Magistrados y Jueces Distritos Judiciales de Cúcuta Arauca y Pamplona de la Directora Seccional de Administración Judicial Luz Amparo Reyes Cañas, mediante la cual informa las Nuevas cuentas bancarias de la Rama Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd734fc42783e71072a7f3f00028cf877865d551262395e36669e7985974ae27**

Documento generado en 25/07/2022 11:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2018-00010-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO DUEÑAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>VINCULADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SUBSECRETARÍA GENERAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisado el expediente se advierte que el Juzgado remitior celebró audiencia inicial el 13 de febrero de 2020<sup>1</sup>, en la cual se resolvió suspender la diligencia en comento con ocasión de la vinculación de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, entidad que presentó contestación de la demanda, dentro del término dispuesto para tal fin<sup>2</sup>, encontrándose pendiente a la fecha la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en el auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Adicionalmente, resulta menester aclarar que el inciso final artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que «*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se*

<sup>1</sup> Págs. 45 a 48 del archivo pdf denominado «13Contestación» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf denominado «16ContestacionDemanda» del expediente digital.

*estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones».*

Advertido lo anterior, se estima que para el caso *sub examine* no resulta aplicable la modificación prevista en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que para la fecha de celebración de la audiencia inicial (23 de octubre de 2019) no se encontraba vigente el precepto normativo en cita, por lo que no habrá lugar a pronunciarse sobre excepción alguna, a través del presente proveído.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>4</sup>; así mismo, el numeral 8 *ibidem*<sup>5</sup>, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda a los apoderados de la entidades demandadas que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veinticuatro (24) de agosto de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, cédula de ciudadanía número 37.440.866, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 132.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Subsecretaría Nacional en los términos y para los efectos del poder obrante en el

<sup>3</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>4</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>5</sup> (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

archivo pdf. denominado «16ContestacionDemanda» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada de conformidad con el memorial obrante en el archivo pdf denominado «23RenunciaPoderEjercito» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Subsecretaría Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «24PoderAnexosEjercito» del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Luis Antonio Rueda Vélez Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 88.268.748, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 371.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 17 del archivo pdf denominado «05ContestacionIncidente» del expediente digital, contenido en la carpeta denominada «Incidente».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd383ef4a513360f6217755ddc8b750e0652d7282da23851eb5c08c57e62573**

Documento generado en 25/07/2022 11:17:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**